

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG-CM041-RR-021-2017.

ACTOR: ALEJANDRO MONROY CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, LEOPOLDO SÁNCHEZ NÚÑEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y FEDERICO CARRERA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTO IMPUGNADO: "... APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS(SIC) POR EL QUE SE PONE A VIGILANCIA Y RESGUARDO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, LOS PAQUETES ELECTORALES Y EL MATERIAL ELECTORAL DEPOSITADOS EN LA BODEGA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017..."

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del expediente número **CG-CM041-RR-021-2017**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Alejandro Monroy Cruz, representante del Partido Verde Ecologista de México, Leopoldo Sánchez Núñez, representante suplente del Partido Nueva Alianza y Federico Carrera Martínez, representante suplente del Partido del Trabajo, todos ante el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, en contra de la *"...APROBACIÓN DEL PROYECTO DE*

CONSEJO GENERAL

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS(SIC) POR EL QUE SE PONE A VIGILANCIA Y RESGUARDO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, LOS PAQUETES ELECTORALES Y EL MATERIAL ELECTORAL DEPOSITADOS EN LA BODEGA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017...”.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula en presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, antecedentes y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLEV**), y dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

b) Emisión del Acto ahora impugnado. En fecha veintiocho de agosto del presente año, en sesión ordinaria del Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, se aprobó el acuerdo mediante el cual se pone a vigilancia y resguardo del OPLEV, los paquetes electorales y el material electoral depositados en la bodega electoral correspondiente a las casillas instaladas en el proceso electoral 2016-2017.

c) Presentación del Recurso de Revisión. El treinta y uno de agosto del presente año, se recibió en el Consejo Municipal, el escrito signado por los CC. Alejandro Monroy Cruz, representante del Partido Verde Ecologista de

CONSEJO GENERAL

México, Leopoldo Sánchez Núñez, representante suplente del Partido Nueva Alianza y Federico Carrera Martínez, representante suplente del Partido del Trabajo, todos ante el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual interponen Recurso de Revisión a través del cual impugnan el acuerdo antes citado.

Posteriormente, la autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano dichos escritos, así como su respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

d) Integración y turno. Mediante proveído de fecha seis de septiembre del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLEV, ordenó integrar el expediente **CG-CM041-RR-021-2017**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350 y 353, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD.

a) OPORTUNIDAD. Tal como se desprende de las constancias, este requisito debe tenerse por colmado, en virtud de que, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el acto que se combate se hizo del conocimiento a los Partidos Políticos promoventes el veintiocho de agosto de la presente anualidad y, por tanto, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, del veintinueve de agosto al dos de septiembre del año que transcurre, siendo que el treinta y uno de agosto, fue el día en que se presentó el escrito, por lo que es evidente

CONSEJO GENERAL

que el recurso se promovió dentro de los cuatro días siguientes a la notificación automática.

b) FORMA. De la exploración del recurso de revisión se desprende que cumple con los requisitos que establecen el artículo 362 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica los nombres de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 356 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los CC. Alejandro Monroy Cruz, Leopoldo Sánchez Núñez, y Federico Carrera Martínez, se ostentan como representantes propietario del Partido Verde Ecologista, suplente del Partido de Nueva Alianza y suplente del Partido del Trabajo, , ante el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, quienes se encuentran debidamente acreditados ante dicho Consejo, de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) INTERÉS JURÍDICO. No se satisface este supuesto, en virtud de que el actor no demuestra que su representada tiene una afectación directa sobre la aprobación del proyecto de acuerdo de referencia.

e) CASO EN CONCRETO. Ahora bien, el actor señala como motivos de disenso “...la indebida aprobación del acuerdo mediante el cual se pone a vigilancia y resguardo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, los paquetes electorales y el material electoral depositados en la bodega electoral correspondiente a las casillas instaladas en el proceso electoral 2016-2017...”

Lo anterior, porque conforme a lo aducido por el actor, el proyecto de acuerdo fue aprobado de forma incorrecta, porque en primer lugar, en fecha veinticinco de agosto del presente año, no fue aprobado el referido acuerdo,

CONSEJO GENERAL

sin embargo, en fecha veintiocho de agosto siguiente, subió a sesión el mismo proyecto de acuerdo y por ende fue aprobado, sin embargo no aduce una afectación directa por la aprobación de dicho acuerdo.

TERCERA. IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. De esta manera, el análisis de las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de los artículos 1, 368, 369 y 377 del Código Electoral. Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del Recurso de Revisión, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

Esta Autoridad Electoral considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la consistente en que el promovente no manifiesta agravio alguno como consecuencia de la emisión del acto reclamado, ello, con base en lo previsto en el artículo 378, fracción VI, del Código Electoral.

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

CONSEJO GENERAL

VII. *Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;*

VIII. *Sean notoriamente frívolos;*

IX. *Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y*

X. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.*

Lo anterior, porque de las manifestaciones vertidas por los actores, no se desprende la existencia de una afectación a un derecho sustancial, es decir, no argumentan una lesión a sus representadas, misma que se derive de la emisión del acto controvertido, pues solo centran su causa de pedir, en el hecho de que se aprobó de forma indebida el acuerdo antes citado, sin establecer la verdadera vulneración que este acto produce a su esfera jurídica.

Así las cosas, si bien los actores en su escrito de demanda, a foja 11, señalan “...Lo anterior obedece a que si bien, el acuerdo recurrido no repercute de manera exclusiva en nuestra esfera jurídica, también lo es que en la normativa subyace un derecho colectivo que generar intereses difusos supra-individuales que pueden afectar a una colectividad, respecto de los cuales legitima a los partidos políticos para promover acciones procedentes para su defensa...”, cabe precisar que dentro del cuerpo del escrito de demanda no se desprende descripción alguna respecto de la afectación que produzca el acuerdo impugnado a la colectividad.

En este mismo orden, resulta necesario establecer que la facultad de los partidos políticos para presentar medios impugnativos en aras de la tutela de intereses difusos, está supeditada a que el acto que se pretenda impugnar tenga la posibilidad de lesionar derechos de una colectividad o comunidad amorfa, que carezca de organización y que, por ello, los intereses afectados no puedan individualizarse en el conjunto de derechos particulares de una persona, asimismo, que los integrantes de esa comunidad no cuenten con acciones personales a través de las que pueda modificarse el acto de autoridad.

CONSEJO GENERAL

Lo anterior, como lo refiere la Jurisprudencia número 10/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. **Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;** 2. **Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;** 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

En este caso, los actores buscan, mediante la promoción de este Recurso, que se revoque el acuerdo a través del cual se pone a vigilancia y resguardo del OPLEV, los paquetes electorales y el material electoral depositados en la bodega electoral correspondiente a las casillas instaladas en el proceso electoral 2016-2017, sin establecer la afectación a los derechos de la colectividad, es decir, no señalan los derechos que pudieran llegar a afectarse y que estos pertenezcan a la esfera jurídica individual de los partidos políticos integrantes de dicho consejo o bien a la colectividad.

Ahora bien, de los elementos aportados a su escrito de demanda, puede desprenderse que la finalidad de los impetrantes consiste en que este Consejo admitiera como expresión de agravios, las diversas razones y consideraciones expuestas en las sesiones de fechas 25 y 28 de agosto del presente año, lo cual no es propio de un medio de impugnación como lo es el recurso de revisión, puesto conforme al artículo 382 del Código Local, las

CONSEJO GENERAL

resoluciones que se dicten deberán contener, entre otros aspectos esenciales, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, así como el análisis de los agravios, sin que en el caso particular se advierta alguno de ellos, además del examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.

En ese sentido, este Consejo General considera que a ningún fin práctico llevaría analizar el fondo del asunto, pues como se precisó previamente, independientemente de que le asista la razón al promovente, su pretensión, consistente en revocar el acuerdo mediante el cual se pone a vigilancia y resguardo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, los paquetes electorales y el material electoral depositados en la bodega electoral correspondiente a las casillas instaladas en el proceso electoral 2016-2017, sin establecer una afectación sustancial en su esfera jurídica, así como tampoco en la de la colectividad, por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y en consecuencia su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** de plano el escrito presentado por los CC. Alejandro Monroy Cruz, representante del Partido Verde Ecologista de México, Leopoldo Sánchez Núñez, representante suplente del Partido Nueva Alianza y Federico Carrera Martínez, representante suplente del Partido del Trabajo, todos ante el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración TERCERA, de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los actores por conducto de la Oficina Regional de este Organismo Electoral, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz; y, por estrados a los demás interesados.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO.-Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día trece de septiembre de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, e Iván Tenorio Hernández; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE